



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1100-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	23/03/2017
Hora:	15:45:48.6...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0277 del 16 de Marzo de 2017, el interesado anónimo manifiesta que se están causando unos vertimientos de ARnD e inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos.

Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica atendiendo la mencionada queja en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0507 del 21 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

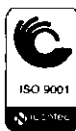
OBSERVACIONES

"En la visita realizada el día 16 de marzo de 2017, se encontró la siguiente situación:

El Cento de Servicios San Felipe es un establecimiento comercial dedicado a la lubricación, montallantas, electricidad, balanceo, lavado y venta de repuestos de vehículos, ubicado en la zona urbana de La Ceja Antioquia.

Vertimientos:

- ✓ *Se realiza un recorrido por las instalaciones del establecimiento, donde se evidencian vertimientos de ARnD a una cuneta perimetral sin previo tratamiento, las cuales discurren hacia el alcantarillado, las aguas vertidas son provenientes de la actividad de alistamiento de vehículos.*
- ✓ *En las instalaciones se tiene una poceta, en donde los trabajadores después de realizar labores mecánicas se lavan las manos engrasadas e*



impregnadas de hidrocarburos, igualmente, las estopas y los trapos resultantes de dicha actividad.

- ✓ *En la canaleta perimetral se evidencia agua con trazas de hidrocarburos y aceites, posteriormente el ARnD va hacia un desarenador y finalmente descarga al alcantarillado.*
- ✓ *El establecimiento cuenta con pisos duros*
- ✓ *El Centro de Servicios San Felipe no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de ARnD para desarrollar la actividad de Alistamiento de Vehículos.*

Aguas:

- ✓ *El establecimiento Centro de Servicios San Felipe se abastece del acueducto municipal Empresas Públicas de La Ceja.*

Manejo de Residuos:

- ✓ *Se evidencia manejo inadecuado de residuos peligrosos, reflejado en los recipientes (canecas) del establecimiento, los cuales, contenían aceites quemados, estopas, recipientes impregnados de hidrocarburos combinados con residuos ordinarios y reciclables. Además, los recipientes destinados para la disposición de los residuos sólidos y líquidos no se encontraban rotulados.*
- ✓ *En el momento de la visita se le solicita al señor Orlando Antonio Montoya los certificados de la disposición final de las llantas y de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, sin embargo, solo presenta la certificación de la disposición final de las baterías, la cual se realiza con la empresa **Acumuladores de Oriente S.A.S- ACOR**".*

CONCLUSIONES

- *"El Centro de Servicios San Felipe no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación para llevar a cabo la actividad de alistamiento de vehículos, la cual está generando afectaciones ambientales a causa de vertimientos de ARnD sin previo tratamiento a una cuneta perimetral que discurre hacia el alcantarillado municipal.*
- *Se está realizando inadecuado manejo y disposición de los residuos peligrosos generados en las actividades desarrolladas en el establecimiento, lo cual repercute en la contaminación al ambiente, así como, afectaciones a la salud de las personas".*

Que en la mencionada visita técnica se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado **131-0226** del 17 de Marzo, por realizar actividades de

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0507 del 21 de Marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de actividades realizada por el señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GOMÉZ identificado con la cédula de ciudadanía 15.378.117 Representante legal del CENTRO DE SERVICIOS SAN FELIPE identificado con NIT 15378117-0, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0277 DEL 16 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-0507 del 21 de Marzo de 2017
- Acta de imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 131-0226-2017 del 17 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades impuestas mediante Acta con radicado 131-0226 del 17 de Marzo de 2017, al Señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ identificado con cédula 15.378.117, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE SERVICIOS SAN FELIPE identificado con NIT 15378117-0, consistentes en Alistamiento de Vehículos sin tramitar el debido permiso de vertimientos en la Corporación, Mal manejo de los residuos peligrosos y especiales.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ, en su calidad propietario del CENTRO DE SERVICIOS SAN FELIPE para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato los vertimientos sin previo tratamiento a la cuneta perimetral que discurre al alcantarillado, provenientes de la actividad de alistamiento de vehículos
- De pretender continuar con la actividad de alistamiento de vehículos, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación.
- Realizar una adecuada separación de los residuos peligrosos y especiales, rotular los recipientes y tomar las medidas necesarias para el manejo adecuado de todos los residuos.
- Allegar a la Corporación los certificados de la disposición final de los residuos peligrosos y especiales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a ORLANDO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ.

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/iso/ Apoyó: Gestión Jurídica/Ambios

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04




En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760327127

Fecha: 23 de marzo de 2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Luisa María J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente